



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 25 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00101-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. En las pretensiones tercera se depreca que se oficie a la “*Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Vélez*”, para que tome nota que el infante JACOBO RINCÓN TORRES es hijo del demandado y en la sexta que se oficie al “*señor Registrador de la ciudad de Villavicencio*” para que haga la anotación marginal en el registro de nacimiento de JACOBO RINCÓN TORRES; las cuales contrastan con la partida de nacimiento adosada al libelo con el NUIP 1.027.664.787 e indicativo serial 59837900 perteneciente al infante ovejo del proceso en la que se corrobora que su alumbramiento fue inscrito el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, Antioquía, situación que el togado debe suprimir y adecuar la pretensión acorde al registro civil de nacimiento en mención.
2. La solicitud testimonial de la señora MARYI LILIANA MARÍN TORRES no reúnen los requisitos del artículo 212 C.G.P., en cuanto no se expresa el domicilio o lugar donde pueden ser citado la testigo, es decir, se omitió señalar el corregimiento, municipio o ciudad a la que pertenece la dirección física.



3. El mandatario judicial en el acápite de notificaciones afirma que envió la demanda y sus anexos al demandado por correo electrónico, pero al revisarse los anexos no acredita dicha remisión al accionado, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, el togado debe allegar el pantallazo del envío por mensaje de datos.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico o físico al demandado de la corrección efectuada al líbello introductorio.

Tercero: Reconocer al Doctor EDICSON CAMILO LÓPEZ VACA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.075.169 y portador de la Tarjeta profesional No. 328.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante señora LAURA CAMILA RINCÓN TORRES, en los términos y para los efectos del poder allegado en el líbello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2fb55d9bc6a04831df9619a38ec9be38da0cd732e7f289481cacf5
806de247**

Documento generado en 25/11/2021 04:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>